



DIARIO DE SESIONES

DE LA

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 494 - 1984

29-XII-94

NÚM. 79

PLENO Y DIPUTACIÓN PERMANENTE

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FÉLIX PALOMO SAAVEDRA

Sesión Plenaria núm. 65
celebrada el día 9 de diciembre de 1994.

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN EXTRAORDINARIA AL OBJETO DE CONMEMORAR EL DECIMOSEXTO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, CON LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXCMO. SR. D. MIGUEL RODRÍGUEZ PIÑERO.

SESIÓN PLENARIA Nº 65
CELEBRADA EL DÍA 9 DE DICIEMBRE
DE 1994

(Se inicia la sesión a las trece horas y cinco minutos).

SR. PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señoras y señores Diputados. Señoras, señores. Es ya un acto ritual, con el esplendor de los grandes ritos, esta reunión plenaria del Parlamento de La Rioja en torno a la fecha en que el pueblo español refrendaba el texto de la Constitución, que habían aprobado las Cortes Generales de la nación. Es un acto solemne en el que queremos expresar nuestro público reconocimiento a la Carta Magna y su defensa de los valores en ella consagrados. Es un acto de celebración festiva de un hecho que cambió la Historia de España, al abrir de par en par las puertas a la convivencia democrática en un Estado de Derecho, garante del imperio de la Ley y de la soberanía popular.

Han pasado ya dieciséis años de aquella fecha inolvidable. Nunca en la Historia de nuestra nación se había conocido un período tan dilatado de vigencia democrática constitucional. Los tres grandes problemas nacionales que tenía pendientes la sociedad española, y cuya falta de resolución había provocado el fracaso de las anteriores experiencias democráticas, quedaron superados felizmente. La forma de Estado, con la contraposición entre centralismo y el reconocimiento de una realidad plurinacional. La forma de gobierno con la tensión entre Monarquía y República, bajo la que subyacía en realidad el problema de la soberanía nacional. Y la llamada cuestión religiosa, con el tradicional enfrentamiento entre el Estado confesional y el Estado laico. En un admirable esfuerzo de todas las fuerzas políticas en aquella etapa

que se llamó de consenso, pudieron al fin abrirse los nuevos caminos del nuevo Estado social y democrático de Derecho que conforma la Constitución española de 1978.

En estos años la Constitución se ha convertido en un patrimonio común de nuestra cultura, una constante referencia a los derechos fundamentales y a las libertades públicas, que, más allá de realidades jurídicas, son realidades sociales, valores culturales firmemente enraizados en la sociedad.

La Constitución no sólo significó en 1978 el fin de una etapa y el inicio de otra. La Constitución regula nuestro presente, pero además tiene un contenido dinámico, un proyecto de futuro expresado globalmente en el Preámbulo de la Carta Magna, cuando afirma que la nación española desea establecer una sociedad democrática avanzada, una sociedad en la que la democracia económica y social se fundan con la democracia política y los valores constitucionales de justicia e igualdad con los de libertad y pluralismo.

En este contenido dinámico de la Constitución, norma jurídica viva aplicada a la vida de una sociedad rica y plural, tiene un papel decisivo el Tribunal Constitucional, suprema garantía de los derechos de los ciudadanos. Hoy es un honor para este Parlamento contar con la presencia del Presidente de tan alto Tribunal, el Excmo. Sr. D. Miguel Rodríguez Piñero, a quien muy gustosamente cedo la palabra.

EXCMO. SR. RODRÍGUEZ PIÑERO: Señor Presidente, señores Parlamentarios, Gobierno, señoras y señores. Es para mí una especial satisfacción intervenir en este acto, tanto por el lugar en que me encuentro como por el motivo por el que intervengo. La visita a un Parlamento autonómico me permite contactar y conocer de forma directa la realidad de una construcción dificultosa, como es la de pasar de un Estado centralizado a un Estado compuesto. Pero la realidad que supone la existencia de representantes del pueblo de

La Rioja que se preocupan por su autogobierno, y, se preocupan también haciendo este autogobierno, de hacer también una nación plural en la que todos los españoles tengamos nuestro sitio, y, en segundo lugar, porque estamos celebrando dieciséis años de Constitución.

Les decía yo hace unos días a unos alumnos de un Instituto de Madrid: "La Constitución tiene vuestra edad. Es una Constitución por tanto joven. Pero para nuestra Historia, es una Constitución que ya tiene bastantes años. Una Historia en la que sólo una Constitución, que fue la Constitución de Cánovas, duró más que la Constitución vigente." Por tanto tenemos que felicitarnos de poder celebrar en paz esta Constitución, los dieciséis años de ella. Y tenemos que felicitarnos también, porque el consenso que dio lugar a esta Constitución es un consenso que permanece. Todos los españoles o al menos la mayor parte de los españoles creemos, que sigue siendo en sustancia, una norma, para nuestra convivencia y para nuestro gobierno.

Y es que además nuestra Constitución -hay que decirlo- es una de las aportaciones más importantes de la cultura española en nuestro siglo, exactamente igual que lo fue la Constitución del 12 en la Europa del XIX. Desgraciadamente nuestro país en aquellos años no supo comprender la virtualidad de esa Constitución, pero muchos países, muchos otros países, tomaron como modelo la Constitución del 12 para su propio gobierno y organización. Igual ha ocurrido con la Constitución española. Porque puede decirse que no hay ninguna Constitución a partir de 1978 en Europa o en América, que no haya tomado como ejemplo -incluso en algunos países de África- muchos de nuestros preceptos; y que encontremos cuando miramos Constituciones de Perú, Constituciones de otros países, Constituciones incluso de los países de las nuevas democracias del Este -de Hungría, etc.-, preceptos que reproducen prácticamente nuestra Constitución. Tene-

mos pues un buen documento constitucional. Pero tenemos también una buena realidad constitucional. Decía Lasalle el siglo pasado, hablando de una manera muy crítica. Dice: "La Constitución es sólo un papel." Y yo creo que tendría razón Lasalle cuando decía esto, si la Constitución sólo fuera un papel. Pero la Constitución, señoras y señores, no es sólo un papel. La Constitución es mucho más que un papel. Es, por un lado, la regla que establece la estructura y reparto de poder, son las reglas de juego del sistema político. Ahí, en la Constitución, están diseñadas las grandes directrices de quién gobierna, cómo se gobierna, cuál es la estructura de poder, cuál el reparto de poderes... Por lo tanto, se regula de una manera fija, determinada y precisa, cómo se accede al poder y cómo se sale también del poder. Pero además la Constitución, es la base del sistema jurídico. Toda la construcción de la teoría constitucional en el siglo XVIII tuvo que hacer un notable esfuerzo, para configurar un instrumento normativo que pudiera ser -por así decirlo- indisponible para otros instrumentos normativos; hacer una super Ley, una Ley que no estuviera a disposición del legislador. Porque a la postre tanto el Tribunal Constitucional como la Constitución establecen fundamentalmente también, límites para el Poder Legislativo. Configuran un Poder Legislativo democrático y a la vez establecen límites para evitar abusos de cualquier poder, también del poder soberano del Parlamento.

Pues bien. Tuvieron que inventar, los constitucionalistas americanos y los constitucionalistas europeos también, la idea de que había una norma que estaba por encima de las demás normas, una Ley de Leyes. Por eso la Constitución es la base de todas las normas jurídicas, y también el criterio de validez de todas las normas jurídicas.

Pero la Constitución no es solamente una cosa u otra. Hay un tercer elemento que permite hablar de los valores constitucionales,

que permite hablar de lo constitucional. Porque para que haya Constitución no basta que haya un documento que sea Ley de Leyes y que establezca la estructura y reparto del poder, para que un Estado sea un Estado constitucional no le basta tener una Constitución, sino que además esa Constitución tiene que responder a unos valores democráticos. Lo decía ya la Declaración de los Derechos del ciudadano a finales del XVIII, cuando decía: "Un Estado que no tenga reparto de Poderes, división de Poderes, ni garantía de los derechos de los ciudadanos, no tiene Constitución." En este tercer elemento por tanto, junto al dato del objeto de la Constitución y su papel jurídico, nos encontramos con un aspecto que es un aspecto muy importante, el aspecto valorativo. La Constitución refleja una elección por los constituyentes, por el pueblo por tanto, de un modelo de organización política basado en los valores democráticos y basado en los derechos humanos, basados en los derechos de los hombres y de las mujeres frente a la propia organización política. La Constitución por tanto es a la postre, la consagración formal de la decisión de darse un sistema democrático, una organización democrática del poder.

La reflexión que yo quería hacer hoy brevemente, es una reflexión en lo que significa la Constitución para la vida de todos nosotros. Porque muchas veces cuando pensamos en la Constitución pensamos en algo que afecta a la política y a lo político, y por lo tanto como si la Constitución fuera unas reglas que afectan al buen uso del Poder Público, al buen uso de los Poderes por parte de los responsables de la Administración, de los responsables del Gobierno; pero que a la postre en la vida de los ciudadanos, la Constitución tiene poco que decir. Sin embargo, esto no es admisible. Es cierto que durante muchos años y durante bastante tiempo se pensó, que la Constitución era algo relacionado sólo con las relaciones de poder, con la estructura del poder y las relaciones del ciu-

dadano con el poder. Había una frontera absoluta entre el Derecho privado y la Constitución. Los Códigos se hacían desde la codificación, desde un movimiento codificador entroncado con la Ilustración del siglo XVIII, y entroncado incluso con el renacimiento del Derecho romano; es decir, los Códigos son herederos viejos del Derecho romano. Cuando se estaban haciendo los Códigos no se pensaba, que se estaba haciendo algo de desarrollo de la Constitución. Hoy sí que se piensa que se está haciendo algo de desarrollo de la Constitución, porque muchos de esos valores del Derecho romano son valores que se conectan evidentemente con los valores constitucionales actuales.

El matrimonio, la filiación, la familia, la propiedad privada, la sucesión, la libertad contractual, la privacidad, vienen garantizadas hoy por la Constitución, vienen garantizadas por la Constitución. Y a su vez son instituciones, que son reflejadas y reflejan valores constitucionales. Y ello por un doble orden de razones. Primero, porque los contenidos materiales de la Constitución se han ampliado. Es decir, las Constituciones del siglo pasado eran muy cortas -he hablado antes de la Constitución de Cádiz-, y no mencionaban o no incluían muchísimos temas que hoy se incluyen en la Constitución, están expresamente regulados en la Constitución. Por ejemplo, la Constitución habla de que no habrá diferencia por razones de filiación entre los hijos. Ésa es una regla que tiene directísimo reflejo en la regulación civil de la filiación, por citar un solo caso. Hay por tanto a lo largo de la Constitución numerosas referencias a temas que no afectan a la relación del ciudadano con el Poder Público, sino a la relación de un ciudadano con otro ciudadano; y uno y otro como particulares, como sujetos privados.

El segundo factor que ha movido a que la Constitución tenga la influencia real sobre la vida de los ciudadanos, sobre la vida entre los ciudadanos, es el valor normativo que la

Constitución asume a partir de los años veinte en Europa. Y antes, mucho antes, en los Estados Unidos de América, el reconocimiento del valor normativo de la parte dogmática de la Constitución. Decía Kelsen, que "una Constitución que no tenga mecanismos para hacerla respetar, no merece el nombre de Constitución." Esta idea es el punto de partida de la creación -antes, y sobre todo después de la Guerra Mundial y sobre todo en las nuevas democracias- de los Tribunales Constitucionales, que garantizan la primacía de la Constitución, su imposición a todos los Poderes Públicos, de modo que la Constitución opera no sólo como fuente de fuentes, sino como fuente reguladora suprema que prevalece sobre la norma legal.

De la relevancia normativa de los principios y derechos constitucionales deriva ahora, deviene ahora, el fundamento de la unidad del sistema jurídico. Ya no hay una contraposición entre la norma jurídica contenida en los Códigos y las meras declaraciones de principios contenidas en la Constitución. Porque en la Constitución se contienen también reglas jurídicas a las que están sometidas no sólo los Poderes Públicos, sino también todos los ciudadanos. Ahora los principios generales de ordenamiento no se deducen ya sólo de los Códigos como individualización de los valores inspiradores de los mismos, sino también, y sobre todo, de la Constitución a cuyos valores habrá de adecuarse la contratación privada, la autonomía privada y, en general digamos, todas las instituciones privadas. El punto de llegada de estos dos, de estas dos ideas que les he dicho a ustedes -la primera idea la ampliación de la parte dogmática de la Constitución, y, en segundo lugar, el valor normativo de la Constitución-, es la teoría de los derechos fundamentales. Porque los derechos fundamentales de la persona -se ve hoy cuando estamos hablando de temas de racismo, cuando estamos hablando de violencia sexual sobre la mujer, o cuando estamos hablando de

todos estos temas-, no sólo sirven de base al sistema político, sino también a la estructuración y contenido de las instituciones jurídico-privadas, que ahora han de ser modeladas y condicionadas por la Constitución, para asegurar que el desarrollo en plenitud de una sociedad democrática no encuentre una barrera infranqueable en el ámbito jurídico-privado. Con ello el Derecho privado se transforma, pero no se desnaturaliza. La Constitución le da nueva dimensión, y le exige nuevos planteamientos para superar la dimensión patrimonial de la etapa liberal. Pero con ello ha recobrado el Derecho privado su auténtico papel de garantía de la autodeterminación y autorrealización del individuo. Los derechos fundamentales de este modo se configuran como el centro y el punto de partida del conjunto del ordenamiento, tanto en lo que se refiere a la zona de Derecho público como a la zona de Derecho privado.

La dignidad y la libertad de la persona aseguran el carácter unitario de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, y hacen posible el desarrollo integral de la persona y el ejercicio real y efectivo de la libertad genérica que se expresa en derechos concretos jurídicamente vinculados a la dignidad humana; lo que se ha llamado siempre derecho inviolable del hombre, fundamentos de la sociedad y fundamento del orden político. Pero para mantener la coherencia interna del ordenamiento, esos derechos han de informar a todo el sistema jurídico en su conjunto y en su totalidad, asegurando que los valores éticos y los principios democráticos queridos por la Constitución se irradian e informen hasta el último ámbito social y frente a toda persona o grupo que pueda ponerlos en peligro. Cuando la persona ha conseguido frente al Estado y frente a los Poderes Públicos libertad y seguridad, sus preocupaciones se desplazan al terreno de las relaciones privadas en las que también puede haber amenazas contra su dignidad, contra sus derechos y contra sus libertades.

Porque en efecto, junto a la tradicional amenaza potencial -que son los Poderes Públicos, porque tienen poder, porque ejercen poder- hay también otros poderes económicos y sociales fácticos, que pueden ser más implacables que el propio Estado en la violación de los derechos fundamentales. Por eso se defiende hoy que cada ciudadano en sus relaciones jurídicas con los demás y también frente a los formidables poderes sociales -grupos y organizaciones- cuyo descomunal poder amenaza al individuo al lado impotente, tiene una esfera de libertad protegida, tiene unos derechos fundamentales que continúan, que constituyen garantía y defensa para él.

El tema -por ejemplo- del que se puede hablar y más fácil de entender al respecto, es el tema de la discriminación. No tendría sentido que se dijera que el Estado no puede discriminar, pero que los demás ciudadanos pueden discriminar. Si queremos hacer una ciudad igualitaria donde el hombre y la mujer sean iguales, no nos podríamos quedar asegurando que en el Estado y en la Administración Pública hombres y mujeres tienen igualdad de derechos; pero que en la familia, en la empresa, en el trabajo, en el casino, en el deporte, en las demás actividades, pues que allí no habría, no jugaría la tutela anti-discriminatoria.

Lo mismo ocurre con los derechos de la privacidad. La protección de la privacidad no es solamente una protección frente a que el Estado me investigue, sino una protección también fundamentalmente frente a que mi vecino meta la nariz donde no tiene que meterla. Podríamos citar muchos más ejemplos, de cómo hay amenazas de derechos que sólo teniendo un efecto, "erga omnes", es decir, frente a todos, son derechos.

La conclusión tiene que ser, la de aceptar la vocación de las reglas constitucionales también, para regir de algún modo las relaciones privadas. La irrupción de la Constitución en las relaciones entre particulares. El

que nada escape ya a la "longa manus" de la Constitución.

La eficacia de los derechos fundamentales en la esfera privada no implica un cambio de naturaleza, pues el derecho o libertad no cambia de naturaleza por desarrollarse frente a un Poder Público o frente a un poder privado. Pero su contenido no tiene por qué ser el mismo, según opere frente a un Poder Público o frente a un particular.

Además de todo esto, la importancia de los derechos fundamentales no se reduce a la esfera subjetiva del derecho que pueda ejercer su titular. El problema no es sólo aquí, que el ciudadano esté protegido, sino que la sociedad como tal esté protegida o haya asumido los valores constitucionales.

Cuando estamos diciendo que una mujer no debe ser discriminada, no debemos pensar sólo en el caso de una sola mujer, sino de una sociedad formada por hombres o mujeres donde en esa sociedad en su conjunto no debe de haber discriminación ni entre los hombres ni entre las mujeres. Es decir, por lo tanto, que el tema de los valores constitucionales no existe sólo en garantizar la esfera individual, sino que también, en el conjunto de todos nosotros, de la sociedad, la garantía de esos derechos hace que nuestra sociedad sea una sociedad más justa, más democrática y más concorde con los valores constitucionales.

Pero esta dimensión objetiva de los derechos fundamentales, también difumina los límites de lo público y lo privado. Significa, por tanto, que hay un interés colectivo o un interés del grupo de la realidad de los derechos fundamentales más allá de la esfera Poder Público-ciudadano. Y de alguna manera en todo esto -y en ello ya me centro más hacia el público más cercano- aquí está también el papel del legislador. Porque el legislador tiene la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y que los valores que representan sean también valores recogidos en la legislación. El legisla-

dor recibe así de los derechos fundamentales los impulsos y las líneas directivas, para que no quede vacío ningún derecho, ni ningún valor constitucional. Con ello se supera la visión tradicional del derecho fundamental como un escudo, porque ahora son también integradores como piezas de un sistema institucional objetivo en el que el Estado ha de posibilitar -el Estado y los Poderes Públicos, cuando hablo de Estado hablo del Estado compuesto-, todos los Poderes Públicos han de posibilitar, que los derechos fundamentales sean realidades efectivas. Los derechos fundamentales requieren un hacer estatal, un hacer de los Poderes Públicos, que contrarreste el déficit de derechos fundamentales que la sociedad genera. De este modo, los derechos fundamentales desarrollan en el ordenamiento jurídico una función innovadora o creadora, y un papel transcendental en la creación del Derecho positivo, como necesarios puntos de apoyo para una reconstrucción permanente de todo el ordenamiento jurídico incluido el Derecho privado. Esta función creadora de los derechos fundamentales tiene también una especial transcendencia en el momento de la interpretación de las normas legales que desarrollan aquellos derechos, los preceptos legales tienen que interpretarse hoy a través de la Constitución.

Decía Larenz, que "los principios y derechos constitucionales no sólo deben ser respetados por las Leyes, sino que deben inspirar la interpretación de las normas, guía de interpretación de las normas jurídicas subordinadas a la Constitución." Lo dice el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dice también la propia doctrina del Tribunal Constitucional, de que "los principios y derechos constitucionales han de informar la aplicación de las Leyes y demás normas jurídicas." Ello implica concebir el proceso hermenéutico constitucional como una labor tendente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fun-

damentales en su conjunto.

Esta Constitución significa para el Derecho privado y en concreto para el Derecho civil una revitalización, y superar el exceso de legalismo. El centro de atención se ha desplazado del Derecho privado, de la propiedad, de los valores patrimoniales, a la persona humana, sus valores y sus libertades.

A través de esta relativa despatrimonialización existe un redescubrimiento del individuo, de sus posibilidades de realización a través de su autodeterminación, sirviéndose de los instrumentos que el Derecho privado le ofrece. Porque a la postre, señoras y señores, se trata hoy de conseguir en el plano material, lo que los Codificadores habían querido en el plano formal; que los hombres sean libres, sean iguales y sean responsables.

En suma, las fronteras entre lo privado y la Constitución se han abierto. Hay libertad de circulación entre uno y otra. Cabe contemplar la Constitución desde el Derecho de los privados, pero también puede y debe examinarse el Derecho de los privados desde o a la luz de la Constitución.

La Constitución ha dejado de ser sólo el orden jurídico del Estado y de los Poderes Públicos, y por ello el dominio exclusivo de los especialistas del Derecho público del Estado. Hoy es el necesario punto de partida de toda labor de elaboración y de interpretación jurídica, de toda labor del legislador; pero también de toda labor del Juez, y yo diría también y de toda labor del profesor de Derecho. La cultura constitucional, madura y flexible, debe ser por tanto un elemento indispensable de formación y de contemplación para todos nosotros.

Termino donde empezaba. Agradezco al Parlamento su invitación y me sumo con mucho gusto a esta celebración. Muchas gracias. (Aplausos).

SR. PRESIDENTE: Se levanta la sesión.

(Eran las trece horas y treinta y cinco minutos).

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN DIARIO DE SESIONES	EDICIÓN Y SUSCRIPCIONES
Un año..... 6.000 ptas. Precio del ejemplar..... 200 "	SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA. C/ Marqués de San Nicolás, 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)